



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2 - 18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha: Popayán, diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 1900 1333 3008 2015 00077 00
Demandante: ROSALBA DIAZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 057

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la acción contencioso administrativa – medio de control Reparación Directa, presentada por ROSALBA DIAZ Y OTROS en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y por consiguiente el reconocimiento de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales que se afirma fueron causados a los demandantes por la privación de la libertad de la señora ROSALBA DIAZ desde el día 02 de octubre al 14 de noviembre de 2013, pues en su sentir se tornó injusta.

1.2.- Contestación de la demanda

1.2.1.- De la Fiscalía General de la Nación²

Mediante apoderada judicial este Organismo se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que no tienen sustento de hecho y derecho para accederse a ellas y que no se puede resarcir lo eventual, hipotético o posible, sino únicamente lo probado en legal forma.

Afirma que la actuación desplegada por este extremo procesal se justificaba, toda vez que la señalización inicial de la responsabilidad de la demandante provenía de terceros que así la comprometían, teniendo por obligación la entidad el esclarecer los hechos puestos en su conocimiento, sin que pueda evidenciarse actuación defectuosa de la misma, aduciendo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, en audiencia concentrada el día 02 de octubre de 2013, legalizó la captura de la demandante, actuación que cumplió con lo consagrado en el artículo 307 literal "a" numeral 1, con base en lo dispuesto en los artículos 313 numeral segundo del CPP, 308 numeral 2 del CPP, artículo 310 inciso 1 y 4 del CPP, aportando los elementos probatorios que sustentaban su petición.

¹ Folios 73 a 111 del cuaderno principal.

² Folios 150 a 185 del cuaderno principal

Propuso las excepciones de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN POR ACTUACIÓN LEGÍTIMA, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 65 DE LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUE REGULA EN FORMA EXPRESA LA "RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES"*.

1.2.2.- De la Rama Judicial³

La Rama Judicial representada por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, asistida de apoderada judicial contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones, dado que a su juicio los hechos en que se funda no constituyen privación injusta de la libertad.

Agregó en su intervención que las actuaciones y decisiones de los jueces que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculada la demandante Rosalba Díaz, se emitieron en cumplimiento de la Ley y la Constitución Política, razón por la cual argumenta no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por los demandantes y la actuación de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial, más aun, cuando al final, afirma que se profirió la preclusión del acusado, solicitada por la Fiscalía por cuanto dicho organismo no pudo desvirtuar la presunción de inocencia de la accionante, la cual ostentaba la titularidad de ejercer la acción penal del Estado señalando el artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente propuso la excepción "Innominada".

1.3.- Los alegatos de conclusión.

1.3.1.- De la Rama Judicial⁴

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en esta etapa procesal aduce que el proceso penal que dio origen al asunto que se trata, se desarrolló de conformidad con el nuevo sistema penal contenido en la Ley 906 de 2004. Afirma que para imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación, el Juez de control de garantías verifica que aquella asegure la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. De esta forma refiere que el juez es quien toma la decisión en dicha solicitud de medida de aseguramiento, pero basándose en la realidad procesal presentada por la Fiscalía.

Refiere que en el evento de probarse la supuesta privación injusta de la libertad, quien está llamado a responder es el órgano investigador e instructor, Fiscalía General de la Nación, quien no recaudó el material probatorio necesario, antes de dar inicio a la acción penal del Estado, y que según este extremo, posteriormente descuidó totalmente su responsabilidad probatoria.

Trae a colación en sus alegatos, la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, Consejero Ponente: Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del expediente Nro. 30.134, en la que en síntesis, se exhortó a que los Jueces de lo contencioso dentro de la ratio decidendi del fallo, realicen un análisis crítico del

³ Folios 115 a 122 del cuaderno principal

⁴ Folios 217 a 225 del cuaderno principal No. 2.

material probatorio recaudado, determinando si los argumentos que sustentan la exoneración penal, enmascaran deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, las cuales hayan conllevado a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

Posterior a dicha referencia jurisprudencial, este extremo procesal descende al caso en concreto, e infiere que la Fiscalía General de la Nación participó en la materialidad de la conducta penal que se investigaba, siendo capturada en flagrancia, lo que según este extremo procesal, pone en evidencia que la conducta se realizó, entendiéndose como una situación generada por la propia víctima, generando que el ente investigador por antonomasia, solicitara la medida de aseguramiento y el Juez accediera a ella.

De esta manera, la apoderada de la Rama Judicial concluye que los hechos en que se funda la demanda no constituye error judicial ni privación injusta de la libertad, atribuible a dicho extremo procesal, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.3.2.- De la Fiscalía General de la Nación⁵

La apoderada la Fiscalía en esta etapa procesal afirma que se encuentra probado que la Ley 906 de 2004 destacó el papel de dicho organismo como un ente investigador y acusador, quitándole la responsabilidad de decidir sobre la libertad de los procesados a través de la medida de aseguramiento, dejando dicha facultad según refiere en los jueces de control de garantías, quienes hace parte de la Rama Judicial. En ese sentido, al no tener injerencia alguna en la decisión respecto de privar o no de la libertad, refiere que no puede ser llamada a responder por las decisiones que toma el juez, respecto de las medidas de aseguramiento.

Concluye su escrito, aduciendo que el actuar de este extremo del proceso dentro de la investigación adelantada contra la señora Rosalba Díaz, obró de conformidad con la obligación y sus funciones establecidas en el Artículo 250 constitucional, y solicita denegar las pretensiones de la demanda.

1.3.3. De la parte Demandante⁶

Por su parte, el apoderado judicial del extremo activo de la litis presenta los alegatos de conclusión ratificándose en los términos de la demanda, y argumenta que con las pruebas arrimadas al proceso se logró probar la privación de la libertad de la señora Rosalba Díaz, la cual tomó lugar el día 02 de octubre de 2013 cuando la Fiscalía General de la Nación-Local Timbio, solicitó en la audiencia respectiva al Juez de Control de garantías, la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, siendo aceptada por un Juez de control de Garantías. Que posterior a ello, se dio la revocatoria de la medida de aseguramiento, en donde el Juzgado Tercero Penal de Garantías de Popayán, accedió a la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, solicitada por la Fiscalía 63-002 Seccional de esta ciudad. Se afirma, que el tiempo de privación de la libertad de la señora Rosalba Díaz, se tuvo como demostrada con la certificación del 12 de septiembre de 2014 expedida por la Directora del establecimiento carcelario de mujeres de esta ciudad, donde se hizo constar que la hoy demandante ingresó el día 02 de octubre de 2013 y salió el 14 de

⁵Folios 234 a 251 del cuaderno principal No. 2.

⁶Folios 231 a 233 del cuaderno principal No. 2

noviembre de ese mismo año. Acto seguido, refiere que la investigación fue precluida según acta del 02 de septiembre de 2014. El apoderado de la parte demandante argumenta que logró probar dentro del presente proceso la unión marital de hecho existente entre la señora Rosalba Díaz y el señor Emiro Joaquí. Así mismo, afirma que el parentesco de los demás familiares se encuentra debidamente acreditado.

Respecto del daño antijurídico, se afirma que se configuró con la privación sufrida por la señora Rosalba Díaz desde el 02 de octubre de 2013, hasta el 14 de noviembre de ese mismo año. Insiste en afirmar que la privación se tornó injusta por cuanto no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia de aquella, y que el régimen por medio del cual debe ser estudiado el asunto sub examine es el objetivo, no siendo pertinente estudiar si dicha privación se hizo con arreglo a la ley ni corroborar si la conducta asumida por los servidores fue la adecuada. Argumenta en que lo relevante dentro del proceso en comento es que existió una persona a quien se le privó de su libertad y que fue puesta en libertad por no desvirtuarse su presunción de inocencia.

La parte demandante concluye su escrito manifestando que tanto la Fiscalía General de la Nación y la Rama judicial, son solidariamente responsables, porque ambas participaron dentro del proceso penal adelantado contra la señora Rosalba Díaz. De esta manera, solicita se despache favorablemente las pretensiones de la demanda.

1.3.4.- Concepto del Ministerio Público⁷

La Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos rindió concepto en el juicio que hoy se resuelve, solicitando se niegue las pretensiones de la demanda, debido a que considera que el comportamiento de la señora Rosalba Díaz dentro del proceso penal que se llevó a cabo en su contra por el delito de receptación, se configura en gravemente culposos, al tener su residencia un vehículo y partes de otros sin conocer la procedencia, más aun -refiere la representante del Ministerio público- cuando se indica que al día siguiente de haber llevado el vehículo, el señor Jhon Alexander Cerón López, fue a desarmarlo argumentando que lo vendería por partes, situación que al menos generaría sospecha de una actuación irregular, y que sin embargo la demandante al parecer obró de manera despreocupada frente a lo anterior, siendo encontrado el vehículo hurtado en su vivienda por el ente investigador. De esta manera, la Procuradora 74 Judicial I argumenta que las actuaciones de la hoy demandante fueron determinantes para la privación de su libertad.

Como sustento jurídico refiere las sentencias con Magistrado Ponente Guillermo Sánchez Luque con expediente Nro. 50.400, la sentencia de 14 de septiembre de 2016 con número de expediente 43.562, y la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2016 con expediente Nro. 44.146, en donde se analiza la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad.

Por lo anterior, el Ministerio público solicita declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

⁷ Folios 226 a 230 del cuaderno principal 2.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control.

En el caso concreto debe tenerse en cuenta que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que decretó la preclusión del proceso penal iniciado por el delito de receptación en contra de la señora ROSALBA DIAZ, esto es, a partir de 02 de septiembre de 2014, es decir que tenía hasta el 03 de septiembre de 2016 para presentar la demanda. La demanda se presentó el día 24 de febrero de 2015, es decir, dentro del término que consagra la norma para este medio de control.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal

El problema jurídico a resolver se centra en si las entidades demandadas son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios que sufrieron los actores, derivados de la privación de la libertad que soportó la señora ROSALBA DIAZ desde el día 02 de octubre y hasta el 13 de noviembre de 2013.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

- (i) ¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal que gobierna el presente asunto?
- (ii) ¿Se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva víctima en el caso sub examine?

2.3.- Tesis

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, en el sentido de que el actuar irregular y negligente de la parte actora configura la culpa grave y exclusiva de la víctima en los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad de la que fue objeto la parte demandante, exonerando de responsabilidad a las entidades demandadas.

Para explicar la tesis planteada se abordará el análisis de los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico, (iii) Imputación de responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad, y (iv) La causal eximente de culpa exclusiva de la víctima.

2.4.- Razones de la decisión:

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso

En cuanto al Parentesco

- ❖ El señor RUBEN DARIO JOAQUI DIAZ es hijo de la señora ROSALBA DIAZ (lesionada directa) y del señor EMIRO JOAQUI HOYOS, según Registro Civil de Nacimiento No. 20556552.⁸
- ❖ La señorita ASTRID YORLEY JOAQUI DIAZ, es hija de la señora ROSALBA DÍAZ (lesionada directa) y del señor EMIRO JOAQUI HOYOS, según registro civil de nacimiento No. 20556553.⁹
- ❖ El señor JHON JAVER JOAQUI DIAZ, es hijo de la señora ROSALBA DIAZ y del señor EMIRO JOAQUI HOYOS, tal como consta en el registro civil de nacimiento No. 15452334.¹⁰
- ❖ El menor KEVIN ALEJANDRO JOAQUI RUIZ es hijo del señor RUBEN DARIO JOAQUI DIAZ y de la señora LEYDY YOHANA RUIZ MOSQUERA, por lo tanto nieto de la señora ROSALBA DIAZ, afectada principal. Lo anterior según registro civil de nacimiento con NUIP 1.063.812.125.¹¹
- ❖ La menor NICOL SOFIA JOAQUI PATIÑO es hija del señor JHON JAVER JOAQUI DIAZ y de la señora DEICY CECILIA PATIÑO GAVIRIA, por lo tanto nieta de la señora ROSALBA DÍAZ, afectada principal. Esto según registro civil de nacimiento con NUIP 1063809195.¹²
- ❖ La señora ROSALBA DIAZ, afectada principal es hija de la señora SIXTA TULIA DIAZ según registro civil de nacimiento con NUIP No. 48.604.073.¹³
- ❖ La señora FIDELINA MUÑOZ DIAS, es hija de la señora SIXTA TULIA DIAZ, por lo tanto hermana de ROSALBA DIAZ, afectada principal dentro del presente asunto, según registro civil de nacimiento con número 5783205.¹⁴
- ❖ La señora ENIDIA ILES DIAZ, es hija de la señora SIXTA TULIA DIAZ, por lo tanto hermana de ROSALBA DIAZ, afectada principal. Lo anterior según registro civil de nacimiento Nro. 20556063.¹⁵

Sobre los hechos de la demanda.

- ❖ El día 02 de octubre de 2013, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío - Cauca con funciones de Control de Garantías, emitió la boleta de encarcelación No. 016 ordenando la privación de la libertad de la señora ROSALBA DIAZ por el delito de RECEPCIÓN.¹⁶
- ❖ El día 02 de octubre de 2013, fue capturada la señora ROSALBA DIAZ, por el delito de RECEPCIÓN, según boleta de encarcelación No. 0016.¹⁷
- ❖ En la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, que tomó lugar el día 02 de octubre de 2013 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio-Cauca con funciones de control de garantía, como observaciones se consignó lo siguiente:

⁸ Obra a folios 01 del expediente

⁹ Folio 02 Ibidem.

¹⁰ Folio 03 del legajo

¹¹ Folio 04 Ibidem

¹² Folio 05 Ibidem.

¹³ Folio 06 Ibidem

¹⁴ Folio 07 Ibidem.

¹⁵ Folio 08 Ibidem.

¹⁶ Folio 11-13 Ibidem.

¹⁷ Folio 14 Ibidem.

“Se realizó la audiencia. La Fiscalía solicita se imparta legalidad al procedimiento de registro voluntario –Legalización de EMP y legalización de captura en flagrancia, realizado por hechos ocurridos el día de ayer, primero (01) de octubre de 2013, a las 9:45 horas, cuando contando con la información de miembros de la Policía de esta localidad, que han sido informados del hurto de un vehículo de placas UPR-890, que al parecer se encontraba en la vereda de Urubamba, en una finca, realizadas las labores de verificación, ubican una casa finca, la cual cuenta con un antejardín que mirando desde afuera se observa la presencia de un vehículo con las características y placa automotor registrado como hurtado, con esos datos se desplaza la policía judicial del CTI hasta la finca la Carolina, donde se les informa a los habitantes el motivo de la presencia de los policiales y se pide la identificación de las personas encargada de la vivienda a lo que responde la señora Rosalba Díaz, que es la propietaria, encontrándose además los señores José Esneyder Joaquín Lasso y su hijo Jhon Javer Joaqui Díaz, en la vivienda al costado izquierdo se ubica una estructura la cual servía de parqueadero donde se encuentra el vehículo de placas UPR-980 marca HAFEI color blanco de servicio público, el cual había sido hurtado y otro vehículo marca Chevrolet Samurái de placas CQV-724 color blanco del cual no acreditan propiedad, igualmente se encuentran varias auto partes entre ellas un motor E5748433 del cual se verificó que pertenece al vehículo Mazda color gris, modelo 94 de placa JWC-155 el que había sido hurtado el 15 de septiembre de 2013, igualmente una placa de automotor identificada con CBZ-136 la que registra al vehículo Toyota color verde, figura como hurtado desde el 4 de agosto de 2012, con este hallazgo proceden a leer y materializarlas los derechos de capturados, siendo dejados a disposición de las autoridades (...).”¹⁸

- ❖ Según acta de audiencia de revocatoria de fecha 13 de Noviembre de 2013, proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de Popayán, se dispuso acceder a la revocatoria de medida de aseguramiento solicitada por la FISCALÍA (fls.17-18).
- ❖ En la audiencia de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento que tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2013 en el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías, la Fiscalía General de la Nación solicitó se revocara la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta a la señora Rosalba Díaz por *“considerar que la inferencia razonable de autoría en el delito de receptación ha desaparecido de conformidad con la declaración jurada del señor EMIRO JOAQUIN HOYOS, esposo de la imputada quien señala que tales vehículos fueron llevados en diferentes oportunidades por un amigo de Jhon Alexander Cerón López a quien conoce desde hace diez años y que es hijo de un tramitador muy conocido en el Municipio de Timbio, quien le pidió el favor de que le dejara guardar un carro el cual lo estacionó a un lado de la casa y al día siguiente fue y lo desarmó aduciendo que lo iba a vender por partes ya que el motor estaba fundido, posteriormente a los quince días llevó otros dos carros, y ante el reclamo del señor EMIRO JOAQUIN le exhibió los documentos de los mismos, señalando que ni él ni su esposa conocían la procedencia de esos vehículos. Así mismo se entrevista a la señora ROSALBA DIAZ, quien da detalles de la forma como el señor JHON llevó esos vehículos a su casa, situación en la cual ella no tuvo ninguna injerencia. Por tal motivo, se*

¹⁸Folios 11 a 13 del Cuaderno Principal.

*solicita se revoque la medida impuesta a la señora ROSALBA DIAZ y por consiguiente se le concede libertad (...).*¹⁹

- ❖ Según boleta de libertad No. 090 de 13 de noviembre de 2013, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán con funciones de control de garantías de Popayán ordenó a la Directora del Establecimiento carcelario La Magdalena darle libertad de forma inmediata a la señora ROSALBA DÍAZ.
- ❖ Según constancia de 12 de septiembre de 2014, la Directora del Establecimiento carcelario de mujeres de la ciudad de Popayán certificó que la señora ROSALBA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 48604073, se dio de alta (ingreso) el 02 de octubre de 2013, conforme orden judicial emitida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Timbio-Cauca, y se dio de baja (egreso) en cumplimiento a boleta de libertad de noviembre 13 de 2013, emitida por el Juez tercero Penal municipal de Popayán. Lo anterior obrante a folio 20 del legajo.
- ❖ El día 02 de septiembre de 2014 se llevó a cabo Audiencia de preclusión por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán en donde se resolvió decretar la preclusión de la investigación penal que por el delito de receptación cursaba contra la señora ROSALBA DIAZ, decretándose la preclusión de la indagación preliminar por el delito de receptación que cursaba en su contra, con fundamento en la causal sexta del artículo 332 del Código de procedimiento penal "*Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia*". Esto según folios 22 a 23 del expediente.
- ❖ A folios 24, 25 y 26 del cuaderno principal, obra constancia de pago de honorarios profesionales y paz y salvo, de fechas 08 de octubre de 2013, 21 de agosto de 2014 y 21 de mayo de ese mismo año, en la cual el Dr. JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO señaló que recibió SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) en tres pagos, por concepto de pago de honorarios profesionales para la defensa técnica de la compañera permanente del señor EMIRO JOAQUI HOYOS, dentro del proceso penal por el delito de receptación.

PRUEBA DE CARÁCTER TESTIMONIAL:

TESTIMONIO DEL SEÑOR LEOVIGILDO CARDONA ORDOÑEZ

JUEZ: SABE LAS RAZONES POR LAS CUALES FUE LLAMADO?

CONTESTÓ: sobre si conozco a la señora Rosalba Díaz. Es mi prima y mi cuñado en Emiro Joaqui.

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

PREGUNTADO: PORQUE CONOCE A LA SEÑORA ROSALBA DIAZ Y AL SEÑOR EMIRO JOAQUI?

CONTESTÓ: *son mi prima y mi cuñado.*

PREGUNTADO: QUE RELACION MANTIENEN ELLOS Y DESDE HACE CUANTO TIEMPO LOS CONOCE?

CONTESTÓ: *desde hace 30 años y ellos viven en unión libre.*

PREGUNTADO: POR EL CONOCIMIENTO QUE DICE SABER DE ELLOS UD SABE DONDE RESIDEN ELLOS?

CONTESTÓ: en Timbio, Vereda Urubamba.

PREGUNTADO: ELLOS TIENEN HIJOS?

CONTESTÓ: *si, John Joaqui, Ruben Joaqui y Astrid Joaqui.*

PREGUNTANDO: RESPECTO DEL SEÑOR JHOHN JAVIER JOAQUI Y SI LO CONOCE, CUANTOS AÑOS TIENE, PODRIA DECIRNOS SU ESTADO CIVIL, CON QUIEN?

¹⁹Folios 16 a 17 Ibidem.

CONTESTÓ: *lo conozco, tiene 29 años, su estado civil es unión libre, no recuerda el nombre de la pareja, tienen dos hijos, se llaman Sofía y no recuerdo el otro nombre.*

PREGUNTADO: HACE CUANTO TIEMPO CONVIVE JHON JAVIER CON SU PAREJA?

CONTESTÓ: *hace 12 años-*

.- APODERADA DE LA FISCALÍA:

PREGUNTADO: SABE UD DESDE QUE FECHA LA SEÑORA ROSALBA DIAZ Y EMIRO JOAQUI VIVIEN EN EL MUNICIPIO DE TIMBIO?

CONTESTÓ: *aproximadamente hace 12 años.*

PREGUNTADO: MANIFIESTE CUANTO TIEMPO CONVIVEN EN UNION LIBRE ROSALBA DIAZ Y EMIRO JOAQUI?

CONTESTÓ: *desde hace treinta años.*

PREGUNTADO: PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS PENALES QUE TUVIERON SITUACION, EL SEÑOR EMIRO CONVIVIA CON LA SEÑORA ROSALBA?

CONTESTÓ: *si convivían y siempre han convivido juntos desde hace más de treinta años sin separación en ese curso de tiempo.*

APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL

PREGUNTADO: COMO SE COMPONE EL NUCLEO FAMILIAR DE LA SEÑORA ROSALBA DIAZ?

CONTESTÓ: *convive solo con la señora Astrid, con Rubén y Jhon Joaqui quienes son hijos.*

JUEZ: PARA COMPLEMENTAR LA PREGUNTA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, CON QUIEN CONVIVIA LA SEÑORA ROSALBA DIAZ?

CONTESTÓ: *con Emiro Joaqui, y sus dos hijos.*

TESTIMONIO DE LA SEÑORA MIREYA JOAQUI HOYOS

JUEZ: CONOCE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ASISTE EL DIA DE HOY?

CONTESTÓ: *por lo de mi cuñada por unos hechos donde la encerraron.*

JUEZ: CONOCE A LA SEÑORA ROSALBA DIAZ Y A SU NUCLEO FAMILIAR?

CONTESTÓ: *son muy cercanos porque el esposo de Rosalba Díaz es mi hermano*

JUEZ: QUE RELACION MANTIENEN ELLOS?

CONTESTÓ: *viven en unión libre hace 30 años.*

JUEZ: DE ESA UNIÓN CUANTOS HIJOS TIENEN?

CONTESTÓ: *Jhon Faber Joaqui, Rubén Darío Joaqui y Astrid Joaqui*

JUEZ: AL MOMENTO DE LOS HECHOS CON QUIEN VIVIA LA SEÑORA ROSALBA?

CONTESTÓ: *con el señor Emiro Joaqui y sus hijos.*

.- APODERADO PARTE DEMANDANTE

PREGUNTADO: EN RAZON DE QUE CIRCUNSTANCIAS UD CONOCE A LA SEÑORA ROSALBA DIAZ Y A SU FAMILIA?

CONTESTÓ: *somos hermanos, el esposo de Rosalba es mi hermano Emiro Joaqui.*

PREGUNTADO: DESDE HACE CUANTO UD CONOCE A LA SEÑORA ROSALBA DIAZ?

CONTESTÓ: *la conozco desde hace 30 años, desde que Vivian en Argelia y vive con mi hermano.*

PREGUNTADO: Y TODO ESE TIEMPO VIVIAN EN ARGELIA?

CONTESTÓ: *ahora viven en Timbio en la vereda Urubamba.*

PREGUNTADO: UD SE DIO CUENTA EL TIEMPO EN QUE LA SEÑORA ROSALBA DIAZ ESTUVO DETENIDA?

CONTESTÓ: *sí*

PREGUNTADO: CONTINUARON ELLOS VIVIENDO JUNTOS DESPUES DEL HECHO?

CONTESTÓ: *sí.*

PREGUNTADO: UD SABE CUAL ES EL ESTADO CIVIL DE LOS HIJOS?

CONTESTÓ: *Jhon Joaqui vive en unión libre con Deisy Patiño*

APODERADA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

PREGUNTADO: HACE CUANTO VIVEN ROSALBA Y EMIRO JOAQUI EN TIMBIO?

CONTESTÓ: *más o menos 15 años.*

PREGUNTADO: UD MANIFESTÓ LOS HECHOS POR LOS CUALES ROSALBA DIAZ ESTUVO DETENIDA, CON QUIEN CONVIVIA LA SEÑORA ROSALBA DIAZ?

CONTESTÓ: *con Emiro Joaqui*

PREGUNTADO: A LA FECHA CON QUIEN CONVIVE LA SEÑORA ROSALBA DIAZ?

CONTESTÓ: *con Emiro Joaqui.*

.-APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL: NO HACE PREGUNTAS."

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto que se estudia, pasará el Despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal, empezando por el primero de ellos: el daño jurídico y la imputación.

SEGUNDA: El daño antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina, según se estudia a continuación.

En este sentido, recientemente el Consejo de Estado²⁰ ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente

²⁰CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013).
Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general. En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración". De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, por tratarse de un asunto relacionado con la privación de la libertad, por vía jurisprudencial se ha acudido a las reglas de la experiencia según las cuales, las medidas que restringen este derecho generan incomodidades y sufrimientos, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo. Como en el presente caso está probado que la señora Rosalba Díaz estuvo privada de la libertad, a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío - Cauca, desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2013, encontramos que uno de los presupuestos, esto es el daño antijurídico, se encuentra acreditado.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso precedentemente, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio:

TERCERA: Imputación de responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad:

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:

En la primera etapa se consideró que debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva, según la cual, esa responsabilidad estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial²¹.

También se sostuvo que dicho error debía ser producto "de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso"²².

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 1 de octubre de 1992, expediente: 10923.

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 2 de mayo de 200, expediente: 15989.

Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía porque la privación de la libertad fue ilegal porque la captura se produjo sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia o porque se realizó sin orden judicial previa.

Dijo entonces el Honorable Consejo de Estado:

"Ella [la sindicada] fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y del hecho de que hubiera sido absuelta al final no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediarán circunstancias extralegales o deseos de simple venganza.

"La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas."²³

En una segunda etapa, el Consejo de Estado consideró que la privación injusta de la libertad por "error judicial" comprendía casos diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal,²⁴⁻²⁵ eventos aquellos en los cuales la víctima debe demostrar lo injusto de su detención toda vez que en los del artículo 414 se presumen:

"En este orden de ideas, fuera de los casos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad, cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta; y, en tales eventos, habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no será otra que el error jurisdiccional"²⁶.

En la tercera, que es la que prohija el Consejo de Estado actualmente, sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

Y es que en un Estado Social de Derecho la privación de la libertad sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución.

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 25 de julio de 1994, expediente: 8666.

²⁴ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

²⁵ Decreto 2700 de 1991, artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 17 de noviembre de 1995, expediente: 10056.

En consecuencia, el Consejo de Estado afirma que una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe ordenar su reparación.

Esta idea vertebral se encuentra expresada como postulado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 al disponer que *"quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios,"* sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que *"(el) daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."*

CUARTA: Culpa exclusiva de la víctima.

Pese a lo anterior, no debe olvidarse que aún en estos eventos en que se tiene por probado el daño antijurídico y se constata que el mismo es imputable de manera objetiva a la entidad demandada; previamente a condenar se debe examinar si no existe culpa exclusiva o concurrente de la víctima de la privación injusta, en el acaecimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 70 de la ley 270 de 1996, que reza:

"El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

Previamente a verificar la existencia o no de esta causal de exoneración de responsabilidad del Estado, la Sala estima necesario examinar los precedentes constitucionales y de la Jurisdicción contencioso administrativa, en relación con el artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

A propósito de esta disposición, lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 fue lo siguiente:

"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible".

Transcrita las consideraciones de la Corte Constitucional en relación con este precepto, resulta indispensable puntualizar las conclusiones a las que ha llegado esta Sala en torno a la culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado.

"La jurisprudencia de esta Corporación ha definido los parámetros con base en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder —activo u omisivo— de quien sufre el perjuicio. Así pues, en punto de los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, la Sala ha expresado:

«Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

"... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...."²⁷

De igual forma, se ha dicho:

"... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración (...)"²⁸» (subrayas fuera del texto original).

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto

²⁷ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

²⁸ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 Exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros. Esta tesis ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Sala, al respecto véase, entre otras, la Sentencia de 20 de abril de 2005, Exp. 15784 C. P.: Ramiro Saavedra Becerra y la Sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. No. 15.463 C.P.: Mauricio Fajardo.

de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad”²⁹.

Es pertinente precisar que respecto la norma transcrita la Corte Constitucional C - 037 de 1996 señaló que:

“Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa (...).” (Subraya fuera del texto)

Asimismo, la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como “*la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado*”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Y se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique no “*manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios*”, en los términos del artículo 63 Código Civil.

A la sazón, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera, subsección C, ha precisado:

“La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil”³⁰.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. No. 15.463 C.P.: Mauricio Fajardo. En este sentido véase también la Sentencia de 18 de octubre 2000, Exp. 11981.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577.

En este orden de ideas, la Subsección Tercera ha establecido que:

(...) aunque el actuar irregular y negligente del privado de la libertad frente a los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad o el comportamiento por él asumido dentro del curso del proceso punitivo no haya sido suficiente ante la justicia penal para proferir una sentencia condenatoria en su contra, en sede de responsabilidad civil y administrativa, y con sujeción al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada. (Subrayas por fuera del texto original).

Frente al eximente de responsabilidad del Estado en caso de privación injusta de la libertad, en Sentencia con magistrado ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01699-01(40739), Actor: LUIS ROBERTO ARENAS VÉLEZ, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA:

"Aún en estos eventos en que se tiene por probado el daño antijurídico y se constata que el mismo es imputable de manera objetiva a la entidad demandada; previamente a condenar se debe examinar si no existe culpa exclusiva o concurrente de la víctima de la privación injusta, en el acaecimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 70 de la ley 270 de 1996 (...) [S]e observa que los indicios que constituyó la Fiscalía para proferir la medida de aseguramiento y la resolución de acusación contra el actor tuvieron fundamento en las actuaciones y declaraciones de éste, quien manifestó haber permitido el ingreso de dineros a su cuenta y haber accedido al cobro de unos cheques, solo porque su patrón así lo ordenaba, (...) [N]o cabe duda que el demandante actuó sin el debido cuidado frente al manejo de sus finanzas que, en los términos del artículo 63 del Código Civil constituye una culpa grave, pues al permitir que en su cuentas fueran depositadas sumas de dineros sin saber su naturaleza, así como el cobro de cheques y permitir que en su cuenta personal fueran consignados dineros provenientes del negocio de la venta de un inmueble afectado por embargo y secuestro derivado de una acción ejecutiva, lo que conllevó a que se iniciara la investigación penal (...) [N]o puede desconocerse que el comportamiento inadecuado del actor ocasionó que se le abriera investigación penal y se le dictara la medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo que no cabe duda que no es posible atribuirle jurídicamente a la parte demandada el daño irrogado al aquí demandante con ocasión de la privación de su libertad, sino al actuar gravemente culposo de éste, razón por la que se confirmará la providencia apelada."

Dicho de otra manera, que la parte demandante haya sido absuelta por la justicia penal, ello no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada.

De conformidad con los lineamientos teóricos antes expuestos y los medios probatorios que obran en el plenario, este togado procederá a analizar si en el caso de autos, las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue víctima la señora Rosalba Díaz, como presunta autora del delito de receptación.

Este Despacho encuentra demostrado que la investigación penal adelantada en contra de Rosalba Díaz tuvo su génesis en los hechos con fecha 01 de octubre de 2013, cuando fue capturada en flagrancia la señora Rosalba Díaz, propietaria

de una finca ubicada en la vereda de Urubamba, en donde se hallaba un vehículo con las características y placa de un automotor registrado como hurtado, al igual de otro vehículo que no acreditaban su propiedad, como la existencia de varias auto partes entre ellas un motor, el cual hacía parte de un vehículo robado, como de una placa de un automotor que figuraba también como hurtado³¹.

En virtud de lo anterior, el 02 de octubre de 2013, se legalizó el registro voluntario realizado a la vivienda de la señora Rosalba Díaz, legalizando su captura, y en la cual se le imputó el delito de receptación y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario³².

A continuación, en audiencia de fecha 13 de noviembre de 2013, se revocó la medida de aseguramiento a petición de la Fiscalía, con base en la declaración jurada del señor Emiro Joaquí Hoyos, cónyuge de la hoy demandante, quien manifestó que tales vehículos fueron llevados en diferentes oportunidades por un amigo de un conocido, quien le había pedido el favor de que le dejara guardar un carro, el cual posteriormente esta persona había desarmado, aduciendo que lo vendería por partes. Así mismo, en entrevista surtida a la señora Rosalba Díaz quien manifestó como el amigo de su cónyuge llevaba los vehículos a su casa, situación en donde manifestó no tener ninguna injerencia.³³

Así las cosas, este despacho encuentra que Rosalba Díaz estuvo privado de la libertad desde el primero de octubre de 2013 al 13 de noviembre de 2013, como consecuencia de la investigación penal que adelantó en su contra la Fiscalía local 002, por el delito de receptación.

Conforme con lo anterior, este Juzgador determinará si la conducta de la actora se enmarca dentro de una causal eximente de responsabilidad, como lo es el hecho de la víctima, o si por el contrario, la parte demandada está llamada a responder por la privación de su libertad.

Al respecto, la Sala encuentra que Rosalba Díaz incurrió en varias conductas que agravaron su condición ante las autoridades y dieron lugar a la investigación penal adelantada en su contra, dentro de la cual se surtió la privación injusta de la libertad.

En primer lugar, está probado que la señora Rosalba Díaz poseía en su residencia un vehículo y auto partes sin conocer la procedencia de éstos.

Así mismo, se evidencia con las declaraciones surtidas dentro del proceso penal, que un tercero, quien era conocido del cónyuge de la señora Rosalba Díaz, al día siguiente de haber llevado un automotor hasta los predios de aquella, fue a desarmarlo, argumentando que lo vendería por partes.

En este punto se confluye con lo expuesto por la Procuradora 74 Judicial I para asuntos administrativos, en el sentido de encontrar que la actora actuó de manera descuidada, negligente e imprudente toda vez que tomó bajo su guarda y cuidado vehículos y autopartes de una persona ajena a su familia, sin tener en cuenta las precauciones debidas del caso, las cuales con las circunstancias descritas tanto por la hoy demandante como por su cónyuge, lo cual generaría al menos una sospecha de una actuación irregular, y no como se evidenció, una conducta pasiva y ajena a lo que acontecía en su predio, al punto de que el ente investigador encontró el vehículo hurtado y autopartes en dicho inmueble.

³¹Fls. 11-13

³²Ibidem.

³³Folios 16 a 17 del Cuaderno Principal.

Con fundamento en el análisis del caso *sub examine* concluye el despacho, que se encuentra configurada la culpa grave y exclusiva de la víctima, por el actuar de la demandante Rosalba Díaz, el cual resulta negligente, descuidado e imprudente de vehículos y autopartes a una persona extraña sin tener conocimiento alguno sobre su procedencia y más aún, conociendo que dichos vehículos serían desarmados para venderlos por partes.

En otras palabras y con sujeción al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil, este Juzgador encuentra acreditado que el comportamiento de la citada demandante desconoce los parámetros de cuidado y diligencia que una persona de poca prudencia hubiera empleado en sus negocios propios, y en consecuencia es configurativo de la culpa grave y exclusiva de la víctima.

De esta manera, este Despacho encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que establece que en caso de responsabilidad del Estado por el actuar de sus funcionarios y empleados judiciales *"el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo"*.

Por lo tanto, al momento de restringírsele la libertad a la aquí demandante el ente acusador contaba con indicios racionales que le indicaban que podía estar incurso en los delitos investigados, pues fue el proceder de la propia investigada, el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra, conforme se explicó en los párrafos anteriores.

Así las cosas, para este togado es claro que la detención de que fue objeto la demandante no es imputable al Estado, por cuanto fue el proceder de la propia investigada el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra.

En suma, se resalta que como se dijo en la parte conceptual de estas consideraciones, aunque la justicia penal precluyó la investigación penal adelantada en contra de la demandante, ello no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues no puede pasarse por alto la culpa del penalmente investigado, ya que si bien su actuación no tuvo la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí exonera patrimonialmente a la entidad demandada.

En este sentido también se dijo que si el actuar irregular y negligente de la parte actora no fue suficiente ante la justicia penal para proferir una sentencia condenatoria, en sede de responsabilidad sí lo es para encontrar acreditada la culpa grave y exclusiva de la víctima en los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad de la que fue objeto la señora Rosalba, y exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas, esto es, por encontrarse configurado el eximente de responsabilidad -culpa grave y exclusiva de la víctima.

Referido lo anterior se procederá a establecer las costas procesales y agencias en derecho que deberá soportar la parte vencida.

3.- COSTAS PROCESALES – AGENCIAS EN DERECHO

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés

público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 de la misma codificación, como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por los apoderados de la parte demandada, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el 3% respecto de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada la excepción denominada "Culpa exclusiva de la víctima", por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., las cuales se liquidarán por secretaría. Fíjense las agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto en este fallo, en el equivalente al 3% respecto de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

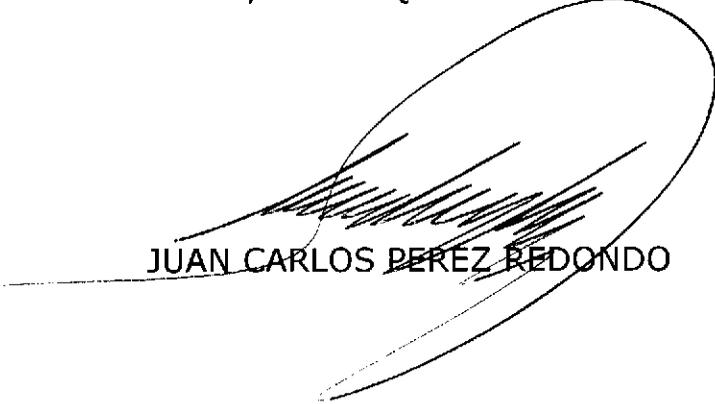
CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez sobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

QUINTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉXTO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO